

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Jesús María Rodríguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la razón social **LECHE FRESCA**, **S.R.L.**, con su Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. debidamente representada por la Sra. Angela Maria Diloné Piñeyro, dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. ejercido contra el Acta Núm. 0158-2024, emitida en fecha tres (03) del mes de junio del dos mil veinticuatro (2024), la cual conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B), en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

POR CUANTO: Que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2023), mediante oficios INABIE/**DGA/NO.058 y 059/2023**, se realizó el requerimiento de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a



los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

POR CUANTO: Que en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0313-2023, aprobada por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), que versa sobre el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

POR CUANTO: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fechas 15 y 16 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, "Para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación."

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), http://inabie.gob.do/transparencia" o en el Portal de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.comprasdominicana.gov.do, a partir del día 17 de noviembre de 2023 a los fines de la elaboración de sus propuestas.



POR CUANTO: Que en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fue emitida el Acta Núm.0329-2023, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

POR CUANTO: Que en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0028-2024, que conoció y aprobó el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

POR CUANTO: Que en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0055-2024, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

POR CUANTO: Que en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0071-2024, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

POR CUANTO: Que en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0158-2024, mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas "Sobre B", correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.



POR CUANTO: Que en fecha 11 de junio de 2024 se emitió el Acta Núm.0161-2024, de, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y discutió, si corresponde, la rectificativa del acta num.0158-2024, que conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de ofertas económicas "Sobre B" del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

POR CUANTO: Que en fecha 12 de junio de 2024 se emitió el Acta Núm.231-2024, de, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y discutió la rectificativa del Acta Num.0161-2024, por error material sobre el Informe Definitivo de Evaluación de ofertas económicas "Sobre B" del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

POR CUANTO: Que en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, le notifica a la razón social **LECHE** FRESCA, S.R.L., la comunicación de adjudicación para la contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

POR CUANTO: Que en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva del Recurso de Impugnación interpuesto por la razón social LECHE FRESCA, S.R.L., por no estar conforme con la cantidad de raciones adjudicadas, indicadas en el Acta núm. 0158-2024, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente "Recurso de impugnación", este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación



416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: "El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho". (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente "Recurso de Impugnación" presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

RESULTA: Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

III.PRETENSIONES DE LA RECURRENTE EN SU INSTANCIA:

POR CUANTO: Que, en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **LECHE FRESCA**, **S.R.L.**, en el cual indica y solicita lo siguiente:

Las afirmaciones sin el debido fundamento, de un perito, ponen en juego no sólo el patrimonio de los microempresario, sino, el empleo de decenas de personas, el sustento de decenas de familias, el dinamismo de la economía local , y la reputación de micros, pequeños y medianos empresarios.



Nuestra empresa, adquiere su materia prima de cientos de ganaderos, y sus insumos gastables, lo adquirimos de decenas de mipymes.

La tradicional parábola de la piedra y el huevo, se manifiesta en cada acción del Estado, donde prima la palabra del perito contra la palabra del oferente; Y la administración lo certifica, cuando válida sin derecho a réplica, los informes de visitas.

Las siguientes líneas, recogen las consideraciones de hecho, de derecho y conclusivas, que a nuestro entender dan merito a una revisión, y una posterior reconsideración de la adjudicación de nuestra empresa, para el proceso de referencia.

En adición a esto la empresa recurrente indica "que la adjudicación obtenida no guarda relación con los criterios de adjudicación establecidos en el pliego".

RESULTA: Que la parte recurrente concluye su recurso de la siguiente manera:

PRIMERO: Que sea declarado como bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración para la adjudicación de la razón social Leche Fresca, SRL para el proceso referencia INABIE-LPN-CCC-2023-0056, por el mismo haberse depositado en el plazo establecido para recursos administrativos, según el marco normativo de compras públicas.

SEGUNDO: Reconsiderar, y revisar, la adjudicación a la empresa Leche Fresca, S.R.L en el marco de los criterios de adjudicación, tomando en cuenta la cercanía y la capacidad instalada, y que se ajuste nuestra adjudicación.

TERCERO: Que se nos permita una audiencia con el Comité de Compras del INABIE, para poder presentar las evidencias de lo establecido en este recurso de reconsideración.



IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LA INSTANCIA:

RESULTA: Que la parte recurrente depositó ante esta institución un recurso de reconsideración, puesto que muestra informidad con las raciones asignadas contenidas en el acta de adjudicación 0158-2024, la cual conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B), en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, argumentando en su recurso lo siguiente "La tradicional parábola de la piedra y el huevo se manifiesta en cada acción del Estado, donde prima la palabra del perito contra la palabra del oferente; Y la administración lo certifica, cuando válida sin derecho a réplica, los informes de visitas", que en respuesta a esos argumentos es importante indicar que los peritos son servidores públicos designados por el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad contratante y en tal sentido tienen la autoridad de evaluar oferta e emitir informes actuando de conformidad a lo establecido la ley 340-06 compras y contrataciones y su reglamento 543-12 el cual en su artículo 87 indica lo siguiente:

Evaluación de propuestas. El Comité de Compras y Contrataciones procederá a designar a los peritos responsables de evaluar las ofertas técnicas, mediante el mismo acto administrativo por el que se apruebe el procedimiento de selección y los Pliegos de Condiciones Específicas, en tal sentido dichos argumentos carecen de base legal.

RESULTA: Que en ese mismo orden el Decreto núm. 543-12, sobre el reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06 establece en su artículo 90 que los peritos bajo consenso deben emitir su informe preliminar con todo lo justificativo de su actuación, luego de superado el período de subsanación de ofertas técnicas "Sobre A", conforme lo establece el Cronograma de Actividades del Pliego de Condiciones Específicas y lo remite al Comité de Compras y Contrataciones a los fines de su revisión y aprobación. Continúa diciendo que en el artículo 94 establece que el Comité de Compras y Contrataciones aprobará, si procede, el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas "Sobre A", y emitirá el acta correspondiente, ordenará a la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones la notificación de los resultados definitivos del proceso de evaluación



y validación de ofertas técnicas "Sobre A" y con ello los oferentes habilitados para la apertura y lectura de sus ofertas económicas "Sobre B".

RESULTA: Que en atención a lo indicado anteriormente el Comité de Compras Contrataciones del INABIE, emitió el Acta Núm. 0158-2024, de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica, del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, procediendo a notificar a la entidad recurrente la adjudicación del proceso, expresando los motivos siguientes: "en virtud de los resultados obtenidos conforme a los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas y las ponderaciones de lugar, su oferta resultó adjudicada de la siguiente manera:

	ADJUDICATARIO	RACIONES ADJUDICADAS	PARTICIPACION EN PORCENTAJE DE ACUERDO CON EL TOTAL DE RACIONES
1	MARIA SRL	63,071,000	9%
2	COOPERATIVA DE AGROPECUARIO DE LA		
	FEDERACION DE GANADEROS DEL	32,121,380	4%
	NORDESTE (COOPFEDEGANO)		
3	COOPERATIVA DE AGROPECUARIA Y DE		
	SERVICIOS MULTIPLES DE LA REGIO ESTE	42,159,187	6%
	(COOPAGARESTE)		
4	LECHE FRESCA SRL	21,660,368	3%



5	RECOPAK EIRL	20,296,229	3%
6	PASTEURIZADORA RICA SA	140,026,000	19%
7	DISTRIBUIDORA CORRIPIO SAS	44,225,293	6%
8	INDUVECA SA	74,597,400	10%
9	INDUSTRIA DE ALIMENTOS		2%
	INTERNACIONAL INDAIN SRL	16,257,780	270
10	AGUA PLANETA AZUL SA	16,032,752	2%
11	FRUTOS FERRER SRL	123,033,095	17%
12	COOPERATIVA DE AGROPECUARIA DE		12%
	GANADEROS DEL SUR COOPESUR, INC.	86,593,148	1270
13	ASOCIACION DE GANADEROS DE MONTE		70/
	PLATA INC.	47,915,768	7%
		727,989,400	100%

RESULTA: Que se puede observar, que la razón social **LECHE FRESCA, S.R.L.** fue adjudicada con un total de 21,660,368 raciones ascendente a la suma de RD\$ 460,066,216.32, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

RESULTA: Que no obstante a lo indicado anteriormente la parte recurrente solicita en sus conclusiones vertidas en el recurso de reconsideración lo siguiente : "Reconsiderar, y revisar, la adjudicación a la empresa Leche Fresca, S.R.L en el marco de los criterios de adjudicación, tomando en cuenta la cercanía y la capacidad instalada, y que se ajuste nuestra adjudicación,



en tal sentido la empresa recurrente a través de su recurso muestra inconformidad con las raciones asignadas alegando que se violaron las condiciones establecidas en el pliego de condiciones relativos a los criterios de adjudicación tomando en cuenta la cercanía y la capacidad instalada.

RESULTA: Que en la página 65, punto 4.1 del Pliego de Condiciones Específicas, que rige el proceso de Litación Pública Nacional <u>INABIE-CCC-LPN-2023-0056</u>, respecto a los criterios de adjudicación establece: "El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido.

"La adjudicación será realizada de la siguiente manera <u>De la totalidad de los bienes a adquirir</u> se procurará que de lo adjudicado el 45% corresponda a productos pasteurizados y el restante 55% a productos UHT.

RESULTA; Que prosigue indicando en la Nota 1 lo siguiente:

Se adjudicarán las raciones mínimas de acuerdo con los Centros Educativos que se encuentren en un radio de 50 kilómetros a la redonda. Excepcionalmente, se podrá aumentar el radio cuando exista la posibilidad de resultar un Centro Educativo sin proveedor. 2. En el caso de que por la cercanía de una o más plantas pasteurizadoras converjan varios centros entre ellos, se le adjudicará dicho centro a la planta con la menor distancia en kilómetros, entendiéndose por menor distancia, la ruta más corta para trasladarse de la planta al centro educativo, siempre y cuando cuente con la capacidad instalada para suplirle. 3. Habiendo otorgado los mínimos establecidos en función de los criterios de adjudicación, la cantidad restante será distribuida equitativamente entre los adjudicados tomando en cuenta su oferta y su capacidad instalada,



RESULTA: Que en atención a lo citado anteriormente, este Comité de Compras y Contrataciones Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil procederá a la reevaluación de la oferta en lo que respecta al factor cercanía y capacidad instalada solicitadas en las conclusiones del recurso de reconsideración interpuesto la razón social **LECHE FRESCA, S.R.L.** Al tomar la decisión correspondiente, lo hace respetando las reglas establecidas en los Pliegos de Condiciones Específicas del proceso, por lo que procede acoger la revisión del mismo.

RESULTA: Que, frente al planteamiento esbozado por la entidad recurrente en impugnación este órgano colegiado, entiende de lugar hacer acopio del artículo 25 de la Ley Núm. 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, y en aplicación del principio de buena administración, lo cual es un elemento nodal que permite a este Comité en las circunstancias descritas ordenar revisar y reevaluar las recomendaciones de la adjudicación realizadas por los peritos actuantes en el acto administrativo, cuestionado por la oferente, haciendo constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

RESULTA: Que, dichas normativas contienen reglas que rigen todos los procesos de compras, los cuales son complementados con los pliegos de condiciones, los términos de referencia, las instrucciones a los oferentes, documentación de acreditación, especificaciones técnicas/ficha técnica, así como cualquier documento de igual naturaleza preparado por una institución en ocasión de una adquisición, no debiendo las instituciones establecer reglas en el proceso contrarias a la ley o dejar de aplicar reglas fundamentales establecidas en las mismas.

RESULTA: Que, el Art. 15 de la Ley Núm. 340-06, establece la capacidad de las actuaciones del Comité de Compras y Contrataciones, y que las mismas deben formalizarse mediante acto administrativo y entre las cuales mencionamos resolutar y dejar sin efecto, anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el



proceso. En tal sentido, se comprueba la plena competencia de este para emitir las resoluciones pertinentes para la plena integridad y objetividad del proceso.

RESULTA: Que, el Art. 25 de la Ley Núm. 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones prescribe que: "Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación. No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso".

Resulta: Que ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional el criterio sostenido en la sentencia TC/0322/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, en la que reconoce la buena administración como un derecho fundamental, que reza...todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas. Este mandato constitucional da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo, denominado al buen gobierno o a la buena administración.

RESULTA: Que la Ley Núm. 107-13, declara que: "Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico". En tal sentido, la revocación y rectificación de los actos administrativos son actuaciones propias del Comité de Compras y Contrataciones, y las mismas deben ser justificadas siempre y cuando se tome en cuenta el principio de eficacia, para que las decisiones que se adopten estén ajustadas y favorezcan el interés general, por lo que dar aquiescencia al requerimiento del recurrente en impugnación de los actos administrativos.



RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: "Principio de racionalidad: <u>Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática" (Subrayado nuestro).</u>

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: establece como principio de la administración pública lo siguiente: "1. Derecho a la tutela administrativa efectiva. 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas. 3. Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable.

4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas.6. Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas".

RESULTA: Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21, el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

RESULTA: Que, el principio de razonabilidad prescribe: "Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley". (subrayado nuestro).



RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley". (Subrayado nuestro).

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.



VISTA: La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

VISTA: El Acta Núm. 0313-2023, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba el pliego de condiciones para el proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

VISTA: El oficio INABIE/**DGA/NO.058/2023**, que realizó el requerimiento del servicio de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

VISTA: El Acta Núm.0329-2023, de fecha veinte (20) de diciembre de los dos mil vientres (2023) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

VISTA: El Acta Núm.0055-2024, de fecha cuatro (04) de marzo de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

VISTA: El Acta Núm.0071-2024, de fecha cinco (05) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0056.



VISTA: El Acta Núm.0240-2022 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se conoció el Informe legal, financiero y técnico, sobre las ofertas técnicas correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2022-0045 Para la Contratación de servicios de Elaboración de los productos UHT (Leche con azúcar, Leche con chocolate y bebidas lácteas con avena) para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2022-2023-2023-2024, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

VISTA: El Acta Núm.0158-2024, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas Económicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

VISTA: La comunicación de adjudicación para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

VISTA: La comunicación contentiva del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Angela Maria Diloné Piñeyro, representante de la razón social **LECHE FRESCA**, **S.R.L.**, por no estar conforme con la cantidad de raciones adjudicadas, indicadas en el Acta núm. 0158-2024, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

V. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el "Recurso de Reconsideración" de Raciones presentado la razón social LECHE FRESCA, S.R.L., ejercido contra el Acta Núm. Acta Núm.0158-2024, emitida en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Acoge el presente "Recurso de Impugnación incoado por la razón social **LECHE FRESCA, S.R.L.,** contra el Acta Núm. 0158-2024, emitida en fecha cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, y se ordena revisar y reevaluar las recomendaciones de adjudicación realizadas por los peritos actuantes de dicha acto administrativo, el cual se hará a través de un acto separado.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente la razón social **LECHE FRESCA**, **S.R.L.**, a la dirección electrónica registrada por el oferente en su formulario de información del oferente, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.



CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).